



Tribunal Superior Distrito Judicial de Bogotá
Sala Tercera de Familia
Magistrada Ponente: Nubia Angela Burgos Diaz

Bogotá D.C., dieciocho de enero de dos mil veintitrés

Apelación de Auto. Investigación de Paternidad de ALICIA GONZÁLEZ ESCOBAR contra FERNANDO OCHOA SILVA. Radicación N° 11001-31-10-013-2020-00081-02.

Tramitado en recurso de queja que declaró mal denegada la concesión de la alzada, se procede a realizar el estudio de la apelación instaurada por la señora ALICIA GONZÁLEZ ESCOBAR, contra la decisión adoptada en la audiencia del 24 de mayo de 2022 proferida por la Juez Trece de Familia de Bogotá, que rechazó de plano la nulidad planteada.

La recurrente solicitó la invalidación de la decisión que reguló las visitas definitivas respecto del niño AOG¹, adoptada durante esa vista pública, por cuanto, en su parecer, se incurrió en nulidad conforme al artículo 133 del Código General del Proceso con fundamento en las causales quinta² y sexta³.

El agente del Ministerio Público⁴ solicitó dar aplicación estricta a lo dispuesto en el numeral 6° artículo 386 del Código General del Proceso, norma especial para el proceso de investigación de paternidad, en concordancia con el artículo 372 ibidem, sobre el decreto de pruebas que insistentemente solicita la demandante.

La Juez rechazó ⁵de plano la nulidad tras considerar que no se estructuraba ninguna de las causales y, que en la diligencia anterior se habían decretado las pruebas necesarias para dilucidar el asunto.

CONSIDERACIONES

Deberá establecerse si la situación fáctica aducida por la incidentante da lugar a tramitar el incidente de nulidad propuesto o, si debía rechazarse de plano como lo hizo la juez de primera instancia.

Revisada la actuación con base en las normas que regulan el asunto, esta funcionaria encuentra desacertada la decisión de la juez de primera instancia, en consecuencia, se revocará el auto apelado con fundamentos en las siguientes razones:

Sabido es que en materia de nulidades procesales opera el principio de especificidad, según el cual, “*solamente*” generan invalidación total o parcial de la actuación surtida aquellos vicios o irregularidades taxativamente previstos en el art. 133 del C.G.P., la actora invocó los numerales 5° y 6°: “*Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo a la ley sea obligatoria.*” y “*Cuando se omite la oportunidad para alegar de conclusión o sustentar un recurso o descorrer su traslado*”, con fundamento en que no existió

¹ Record 26:09 a 27:09, 56:30

² Record 57:02

³ Record 28:07

⁴ Record 59:55

⁵ Record 1:09:26

decreto de pruebas en el desarrollo del proceso, ni se corrió traslado a las partes para alegar de conclusión.

El artículo 134 del C.G.P. indica la oportunidad y trámite en que pueden alegarse las nulidades: *“El juez resolverá la solicitud de nulidad previo traslado, decreto y práctica de las pruebas que fueren necesarias.”*; de otro lado, los requisitos para alegar la nulidad se encuentran estipulados en el artículo 135 y, se supeditan a la legitimación de la parte que la invoque, exponer la causal aludida y los fundamentos fácticos en que la sustenta y, aportar o solicitar las pruebas que pretenda hacer valer.

Así mismo el artículo 136 procesal, enlista los casos en que se entiende saneada la nulidad, entre ellos, *“1. Cuando la parte que podía alegarla no lo hizo oportunamente o actuó sin proponerla”*

En el asunto bajo examen, además de la filiación, se pretendía que en el mismo proceso se resolviera sobre la fijación de cuota alimentaria y la asignación de la patria potestad exclusivamente en cabeza de la progenitora, asuntos que ameritaban el decreto y práctica de pruebas, al omitir esta etapa, así como la de alegar de conclusión, se vulneran los derechos a la defensa y contradicción y se estructuran las causales quinta y sexta de nulidad, pues el trámite especial fue dispuesto para la pretensión filiatoria, pero las demás pretensiones deben tramitarse de forma regular.

El argumento que sustentó el rechazo de plano fue que el decreto de pruebas se había efectuado en diligencia anterior, no obstante, al revisar las audiencias y los demás archivos que integran el proceso, no existe providencia alguna que dé cuenta de lo afirmado por la juez en la decisión fustigada, de modo que lo que corresponde es dar trámite a la nulidad propuesta, en consecuencia, el auto apelado se revocará, sin condena en costas por haber prosperado el recurso.

Conforme a lo anotado, se

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR el auto de fecha 24 de mayo de 2022, proferido por la Juez Trece de Familia de Bogotá D.C., mediante el cual rechazó de plano el incidente de nulidad, y en su lugar dar trámite al mismo, con fundamento en las razones expuestas.

SEGUNDO: SIN CONDENA en costas a la parte apelante por haber prosperado el recurso.

TERCERO: ORDENAR la devolución del expediente al Juzgado de origen.

Notifíquese,

NUBIA ÁNGELA BURGOS DÍAZ
Magistrada

Firmado Por:
Nubia Angela Burgos Diaz

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 005 De Familia
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **65d7eff264767edaa66b8402b3d0e6eb76e99861cd5e62ad80f5d96e55a6b6e7**

Documento generado en 18/01/2023 05:06:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>